

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderada del extremo actor, la Dra. Gloria Inés Hernández Trujillo portadora de la T.P. Nro. 102.647 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00021 00
Demandante	CORPORACIÓN SANTAMARIA DE LA PAZ
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	086
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Deberá aportar los Certificados de Tradición y Libertad de los predios objeto de contrato identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.

001-1021937 y 001-438733 con una vigencia inferior a un mes.

2. Conforme a lo relatado en el hecho 3º, de ser posible, deberá adjuntar prueba de las denuncias penales que han interpuesto contra la sociedad aquí demandada, y con base en hechos relacionados con el incumplimiento del contrato pactado entre los sujetos procesales.
3. Deberá aportar la hoja de cálculo referida en el hecho 7º, y con base en la cual sustenta el monto de captación de recursos que ha tenido la sociedad demandada con base en el contrato celebrado.
4. Deberá demostrar la conciliación extrajudicial en derecho que exige la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad entre los aquí implicados, y donde el objeto de la misma guarde congruencia o coincidencia con lo pretendido en la demanda que nos ocupa, pues de las solicitudes del convocante evidenciadas en el acta aportada como anexo, no se desprende pretensión si quiera similar a las aquí expresadas, y contrario a ello, se tratan asuntos totalmente opuestos, como es el cumplimiento del convenio y petición de perjuicios, a la resolución del contrato.
5. Deberá demostrar la notificación previa al demandado que exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 para proceder a admitir la demanda, misma que deberá dirigirla al correo destinado para notificaciones judiciales por la entidad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Gloria Inés Hernández Trujillo portadora de la T.P. Nro. 102.647 del C.S.J. para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>08/02/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>05</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac5cca59f4e6b6eb7a6fd6a1c72d9369f5a218ce44d4566f4b301804ad8f72**

Documento generado en 07/02/2022 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>